

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).  
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.



Libertad y Orden **KARENT ARRIETA PÉREZ**

**SECRETARÍA**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veinte (20) de enero de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00233-00**  
**DEMANDANTE: RIDER MANUEL ACOSTA CHAVEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL- SUCRE**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante señor RIDER MANUEL ACOSTA CHAVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 92.506.251, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE COROZAL- SUCRE entidad pública representada legalmente por el señor Alcalde o quien haga sus veces.

**2. ANTECEDENTES**

El señor RIDER MANUEL ACOSTA CHAVEZ, mediante apoderado presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el **MUNICIPIO DE COROZAL- SUCRE**, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 06 de febrero de 2014, a través del cual se resolvió negar el pago de la sanción moratoria y reconocimiento de las cesantías al demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, y otros documentos para un total de 32 folios.

### 3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE COROZAL- SUCRE para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 06 de febrero de 2014, a través del cual se resolvió negar el pago de la sanción moratoria y reconocimiento de las cesantías al demandante. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre el lugar donde se expidió el acto administrativo y el lugar de domicilio del actor; así como por la cuantía, puesto que no supera los (50) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tiene un término de caducidad de 4 meses, al tenor del artículo 164 numeral d) C.P.A.C.A., el acto administrativo es de fecha 06 de febrero de 2014, notificado el 07 de febrero de 2014, la solicitud de conciliación prejudicial fue el 05 de junio de 2014, la audiencia se celebró el 02 de septiembre de 2014 y se declaró fallida, la constancia es de fecha 02 de septiembre de 2014, y la

demanda se presentó el 04 de septiembre de 2014 por lo cual no se encuentra caduca.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A, se observa que este no era necesario agotarlo pues la parte demandada no dio oportunidad para ello.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A, vemos que se cumplió con este requisito, la conciliación fue llevada a cabo el día 02 de septiembre de 2014, la cual fue declarada fallida, cuya constancia fue expedida ese mismo día.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

## **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público –

Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el **MUNICIPIO DE COROZAL- SUCRE.**

**2.-SEGUNDO:** Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**3.-TERCERO:** Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a la doctora Katia Elena Pérez Moreno, identificada con Cédula de ciudadanía N° 64.565.435 y con la Tarjeta Profesional N° 93.827 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**  
Juez

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00233-00  
DEMANDANTE: RIDER MANUEL ACOSTA CHAVEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COROZAL- SUCRE**